



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120180025000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ANA CECILIA GARCIA VILLA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquida las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Municipio de Rionegro el 27 de octubre de 2020.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, pues, según la apoderada, condenar a Colfondos, a cancelar la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece que: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado el recurso de reposición oportunamente, se estudiará el mismo, y conforme a la normativa ya transcrita y conforme a las agencias en derecho, establecidas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas se establecieron conforme a la legislación vigente sobre la materia y al objeto del litigio, fijese como la suma que se estableció fue de \$1.000.000, valor que es ligeramente superior al salario mínimo legal mensual vigente y no sobrepasa el monto máximo de los 10 smlmv.

Lo que denota que las agencias en derecho establecidas en la providencia recurrida, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por en la ley, razón por la cual **NO** se **REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

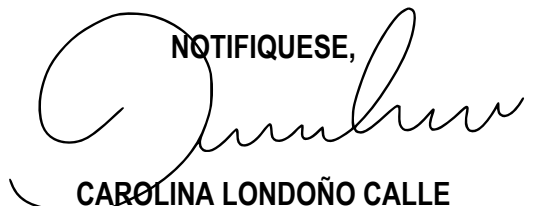
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estados en la misma fecha, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.